



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00021-2017-Q/TC

LA LIBERTAD

SEFERINO RAMOS SILVESTRE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Seferino Ramos Silvestre contra la Resolución 4, de fecha 23 de enero de 2017, emitida en el Expediente 01374-2011-58-1601-JR-CI-02 correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo, que ha tenido el siguiente iter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00021-2017-Q/TC

LA LIBERTAD

SEFERINO RAMOS SILVESTRE

- a. Mediante Resolución 15, de fecha 12 de diciembre de 2012, la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en segunda instancia o grado, confirmó la apelada; y, en consecuencia, declaró fundada la demanda y nulas las Resoluciones 0000000995-2010-ONP/DPR.SC/DL-18846, de fecha 8 de abril de 2010, y 0000005733-2010-ONP/DPR/DL-18846, de fecha 2 de setiembre de 2010, que deniegan al actor el derecho a percibir una renta vitalicia por enfermedad profesional y ordenó a la ONP otorgar al demandante una pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 18846, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 02-72-TR y sus normas sustitutorias, la Ley 26790 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.
- b. En virtud del citado mandato judicial, la ONP emitió la Resolución 0000001099-2013-ONP/DPR.SC/DL 18846, mediante la cual otorgó al actor renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/ 385.00 soles, a partir del 4 de marzo de 2009.
- c. La Resolución 0000001099-2013-ONP/DPR.SC/DL 18846 fue observada por el actor mediante escrito de fecha 25 de julio de 2013. Mediante Resolución 23, de fecha 19 de mayo de 2014, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en ejecución de sentencia, declaró fundada la observación planteada y ordenó a la ONP practique nueva liquidación conforme a lo señalado en esta resolución, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento.
- d. Contra dicha resolución la ONP interpuso recurso de apelación. Mediante Resolución 2, de fecha 23 de enero de 2015, la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró nula la apelada y ordenó que el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad proceda conforme a los fundamentos de la mencionada Resolución 2.
- e. Contra la Resolución 2, el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional. Mediante Resolución 4, de fecha 23 de enero de 2017, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró improcedente dicho recurso.
- f. Contra la Resolución 4, el recurrente interpuso recurso de queja.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00021-2017-Q/TC

LA LIBERTAD

SEFERINO RAMOS SILVESTRE

5. A la luz de lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional concluye que el citado recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo, así como tampoco se observa que guarde relación con alguno de los supuestos excepcionales del recurso de agravio constitucional determinados por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, pues la finalidad de este medio impugnatorio es verificar el grado de incumplimiento de las sentencias constitucionales generado por las instancias de la etapa de ejecución, lo cual no se produce en el presente caso, en atención a que la resolución objeto de recurso de agravio constitucional ordena al juez de ejecución emitir un nuevo pronunciamiento acerca de la liquidación formulada por la demandada, el cual una vez emitido podrá ser objeto de impugnación por ambas partes.
6. Siendo así, queda claro que el recurso de agravio constitucional ha sido correctamente denegado, por lo que el recurso de queja debe ser declarado improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL